



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente número I/B/004/2010, iniciado con motivo de la inconformidad interpuesta por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva denominada "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V." en contra del fallo pronunciado el día once de agosto de dos mil diez, en la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, -visible de foja 9 a 44 de autos- y recibido por ésta autoridad administrativa el día veintiséis de ese mismo mes y año, la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva "GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V." promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo dictado en la Licitación Pública Mixta Nacional identificada con el número 00027005-015-10 para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, al referir a juicio de la inconforme, inobservancia a las disposiciones sustantivas que se contienen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y en la Convocatoria Pública Mixta, Nacional número 000270005-015-10.

2.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diez, se dictó por esta autoridad acuerdo de radicación -fojas 4 y 5-, en el que se determinó la instauración del inicio del procedimiento de investigación de posibles contravenciones a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos a que se refieren los artículos 65 y siguientes de la precitada Ley, habiéndose radicado el asunto con el número de expediente I/B/004/2010.

Asimismo, en el aludido proveído se ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de que la convocante, rindiera en los términos establecidos en la Ley de la materia, tanto el informe previo, como el informe circunstanciado; determinación que se cumplimento mediante la emisión del oficio número 112.DGARI/1040/2010, de treinta de agosto de dos mil diez, documento que se encuentra visible a foja 132 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha primero de septiembre del año en curso, la C. KARINA GUADALUPE MENDOZA GUTIÉRREZ, persona autorizada en autos del presente expediente de inconformidad por la C. VANESSA ZORINA ALFARO, compareció a las oficinas que ocupa esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, a efecto de revisar el expediente de inconformidad en que se actúa, tal y como se desprende de la constancia que se encuentra agregada a foja 133 de autos.

*Recibi Resolución con 53 paginas con firmas y fotografías  
Lic. Angeles Alvarez Calverone  
Hernandez  
29/11/10*

*Recibi Resolución con 53 paginas con firmas  
Cecilia Alejandra Estrada Nava  
29/11/10*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número I/B/004/2010, iniciado con motivo de la inconformidad interpuesta por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva denominada "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V." en contra del fallo pronunciado el día once de agosto de dos mil diez, en la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.

**RESULTANDOS**

1.- Por escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, -visible de foja 9 a 44 de autos- y recibido por ésta autoridad administrativa el día veintiséis de ese mismo mes y año, la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva "GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V." promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo dictado en la Licitación Pública Mixta Nacional identificada con el número 00027005-015-10 para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, al referir a juicio de la inconforme, inobservancia a las disposiciones sustantivas que se contienen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y en la Convocatoria Pública Mixta, Nacional número 000270005-015-10.

2.- Con fecha treinta de agosto de dos mil diez, se dictó por esta autoridad acuerdo de radicación -fojas 4 y 5-, en el que se determinó la instauración del inicio del procedimiento de investigación de posibles contravenciones a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos a que se refieren los artículos 65 y siguientes de la precitada Ley, habiéndose radicado el asunto con el número de expediente I/B/004/2010.

Asimismo, en el aludido proveído se ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de que la convocante, rindiera en los términos establecidos en la Ley de la materia, tanto el informe previo, como el informe circunstanciado; determinación que se cumplimento mediante la emisión del oficio número 112.DGARI/1040/2010, de treinta de agosto de dos mil diez, documento que se encuentra visible a foja 132 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha primero de septiembre del año en curso, la C. KARINA GUADALUPE MENDOZA GUTIÉRREZ, persona autorizada en autos del presente expediente de inconformidad por la C. VANESSA ZORINA ALFARO, compareció a las oficinas que ocupa esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, a efecto de revisar el expediente de inconformidad en que se actúa, tal y como se desprende de la constancia que se encuentra agregada a foja 133 de autos.

*Recibi Resolución con 53 paginas con firmas y fotografias  
Lic. Angeles Azucena Calderon Hernandez  
29/11/10*

*Recibi Resolución con 53 paginas con firmas  
Gloria Alejandra Estrada Nava  
29/11/10*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

4.- Por oficio número 514/DGRMSG/1681/2010 de tres de septiembre del año en curso (fojas 139 a 325 que incluye anexos), la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales rindió ante esta autoridad del conocimiento, el **informe previo** a que hace alusión el artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo mediante oficio número 514/DGRMSG/1689/2010, visible a foja 327, de seis de septiembre del año en curso, la misma servidora pública, remitió a esta autoridad dentro del plazo de tres días hábiles, la totalidad del expediente derivado de la Licitación Pública Mixta Nacional, No. 00027005-015-10 relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, mismo que fuera solicitado por esta autoridad administrativa, por haber sido ofertadas por la inconforme a manera de probanzas de su dicho y finalmente, mediante oficio 514/DGRMSG/1700/2010 de esa misma data, la convocante rindió ante esta autoridad del conocimiento, el **informe circunstanciado**, a que se alude en el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de la materia, tal y como se aprecia de los documentos que se encuentran glosados de foja 332 a 373 de autos.

5.- Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez esta autoridad administrativa, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, tanto a la empresa "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V.", como "FEJASTEC, S.A. DE C.V.", al haberse señalado dichas empresas, como los posibles terceros interesados, en la presente instancia de inconformidad, tal y como se advierte a foja 136 de autos en que se actúa.

Al respecto, mediante la emisión de los oficios números 112/DGARI/1090/2010 y 112/DGARI/1091/2010, visibles a fojas 382 y 385 de autos, ambos de siete de septiembre del presente año; se corrió traslado del escrito de inconformidad tanto a la empresa "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V." y "FEJASTEC, S.A. DE C.V.", respectivamente, siendo el caso que los oficios referencia, fueron notificado personalmente los días trece y catorce de septiembre del año en curso, respectivamente.

6. Con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la C. KARINA GUADALUPE MENDOZA GUTIÉRREZ, autorizada en autos del presente expediente de inconformidad por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, -promovente de la inconformidad que se resuelve- compareció a las oficinas que ocupa esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, a efecto de enterarse del contenido del expediente en que se actúa, tal y como se observa de la constancia agregada a foja 386 de autos; asimismo le fueron entregadas, previa exhibición del pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas solicitadas, tal y como consta a foja 388 de autos.

7.- Mediante escritos recibidos los días veinticuatro y veintiocho de septiembre del año en curso, el C. GIOVANI ALEJANDRO ESTRADA NAVA, en su calidad de tercero interesado, al acreditar su representación legal de la persona jurídico colectiva



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

denominada "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON", S.A. DE C.V. y representante común de las proposiciones conjuntas "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON S.A. DE C.V. y "FEJASTEC, S.A. DE C.V., efectuó sus manifestaciones con relación a la copia de traslado del escrito de inconformidad presentado por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, tal y como consta a fojas 394 a 401 y 403 a 404 de autos en que se actúa.

8.- Por escrito recibido el día veintinueve de septiembre del año en curso, el C. GIOVANI ALEJANDRO ESTRADA NAVA, en su calidad de representante legal de la persona moral "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON", S.A. DE C.V. y representante común de las proposiciones conjuntas "COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON S.A. DE C.V." y "FEJASTEC, S.A. DE C.V., aclaró a esta autoridad administrativa que los escritos por él presentados los días veinticinco y veintinueve de septiembre del año en curso, -aclarándose que los documentos de referencia, fueron presentados a esta autoridad los días veinticuatro y veintiocho de ese mismo mes y año- contenían un error mecanográfico; misma aclaración que esta autoridad administrativa tuvo por acordada mediante proveído recaído el día treinta de septiembre del año en curso, tal y como obra en las constancias que de foja 421 a 423 se encuentran glosadas.

9. Con fecha siete de octubre de dos mil diez, la C. KARINA GUADALUPE MENDOZA GUTIÉRREZ, autorizada en autos del presente expediente de inconformidad por la C. VANESSA ZORINA ALFARO, compareció a las oficinas que ocupa esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, a efecto de enterarse del contenido del expediente en que se actúa, tal y como se observa de la constancia agregada a foja 426 de autos en que se actúa.

10.- Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diez, se dio vista por tres días hábiles al inconforme y al tercero interesado para efectos de que se formularan alegatos, tal y como le preceptúa el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo proveído que resultó notificado personalmente a la inconforme -C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO- el día once de octubre del año en curso -foja 431 de autos- y notificado al tercero interesado, -C. GIOVANNI ALEJANDRO ESTRADA NAVA- el día doce de octubre del año en curso, tal y como se advierte a foja 430 de autos en que se actúa.

11.- Mediante escrito recibido por esta autoridad administrativa, el día catorce de octubre de dos mil diez, la inconforme formuló manifestaciones a manera de alegatos, los cuales se encuentran glosados a fojas número 435 a 448 de autos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de veintisiete de octubre de del año en curso - visible a foja 433 de autos- dándose por perdido el derecho otorgado al tercero interesado por no presentar promoción alguna en los términos que establece el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Notificándose tanto a la inconforme como al tercero



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

interesado, el contenido del acuerdo de referencia el día veintisiete de octubre del año en curso.

12.- En virtud de que no existir pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, en el acuerdo referido en el numeral que precede y dictado el día veintisiete de octubre del año en curso, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos para emitir la resolución correspondiente en los términos del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se dicta de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, es competente para recibir, tramitar y **resolver** las inconformidades que presenten los particulares con motivo de los actos del procedimiento de contratación, realizados por la Secretaría de la Función Pública y su órgano desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción VIII, XVI, y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 71, 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 1, 3, Apartado A, fracción XIX, Subfracción XIX.1 y 42, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y consecuentemente lo es para resolver el expediente en que se actúa.

II.- El presente expediente se inició con motivo de la inconformidad presentada por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, contra el fallo pronunciado el día once de agosto de dos mil diez, en la licitación pública nacional número 00027005-015-10, para la "contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública", por considerar que existe una falta de observancia a las disposiciones sustantivas que se contienen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria Pública Mixta, Nacional número 000270005-015-10.

Debe de referirse que, esta autoridad procede a efectuar el análisis del escrito de inconformidad fechado el día dieciocho de agosto de dos mil diez y recibido por esta autoridad el veintiséis de ese mismo mes y año, signado por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la empresa "GRUPO ALFA SOL S.A. de C.V." mediante el cual precisa lo siguiente:

"1.- ACTO IMPUGNADO: "



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

"Fallo pronunciado el día 11 de agosto de 2010, relacionado con la Licitación Pública antes señalada, para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Valente, Director de Adquisiciones de la Secretaría de la Función Pública;"

**"II.- FECHA DE NOTIFICACIÓN O EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:**

**"SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que se tuvo conocimiento del acto impugnado el día 11 de agosto de 2010. "**

**III.- AUTORIDAD EMISORA:**

- a) Director de Adquisiciones de la Secretaría de la Función Pública.
- b) Subdirector de Adquisiciones Directas de la Secretaría de la Función Pública.
- c) Subdirector de Obra y Control de la Secretaría de la Función Pública.

Por principio de orden, es dable referir que de la interpretación armónica de los artículos 2, fracción VII, 26, fracción I, 28, fracción I y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de mayo del año dos mil nueve, todo participante en alguno de los procedimientos de contratación, como licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, pueden instar por presentar inconformidad, es por ello que atento a que la intención del legislador es permitir que todo aquel que tome parte en un acto de contratación de servicios o productos con el gobierno, pueda defenderse en los casos en que durante el procedimiento relativo o en el fallo se contravengan las disposiciones que rigen la materia, por tanto, esta autoridad administrativa, mediante acuerdo dictado el día treinta de agosto del año dos mil diez, consideró procedente radicar la inconformidad interpuesta por la representante legal de la persona jurídico colectiva denominada "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V.", se hace procedente referir por analogía el siguiente criterio de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa:

**LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.**

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Amparo en revisión 219/2001. Job Electromecánica Industrial, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

En tal tenor, el expediente en que se actúa, la representante legal de la empresa de referencia, a la sazón, la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su escrito de inconformidad precisa que la misma versa en contra del "Fallo pronunciado el día once de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

agosto de dos mil diez, relacionado con la Licitación Pública en comento, para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, en tal tesitura, se hace procedente referir el contenido del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo del año dos mil nueve- que al respecto previene:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. **La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. **La invitación a cuando menos tres personas.**  
Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;
- III. **El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**  
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
- IV. **La cancelación de la licitación.**  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y
- V. **Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**  
En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

“En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

De la anterior transcripción, se encuentra que el propio artículo 65 de la Ley de la materia, refiere en sus diversas fracciones, las etapas en las cuales se puede interponer inconformidad; por tanto, debe estimarse que la inconforme, en su propio escrito, impugna a manera de agravio el **“Fallo pronunciado el día 11 de agosto de 2010”**, resultando en tal tesitura, el procedimiento de licitación pública, inicia con la publicación de la convocatoria y finaliza con la emisión del fallo, tal y como se refiere en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la procedencia del escrito de inconformidad ésta autoridad la determinó acorde con las reglas establecidas en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, es dable referir que, mediante **convocatoria** –que en copia certificada consta a fojas 154 a 182 de autos- cuyo resumen se publicó en el Diario Oficial de la Federación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

el veinte de julio de dos mil diez (según se aprecia a fojas 144 y 145 de autos), la Secretaría de la Función Pública, manifestó su declaración unilateral de voluntad, de adjudicar mediante el procedimiento de licitación pública mixta nacional número 00027005-015-10, la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.

Es el caso que, en la respectiva convocatoria de la licitación pública de referencia, se establecieron entre otras cuestiones, en el numeral 8, los denominados "CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS", en los cuales se precisaron las bases, guías y métodos para efectuar la evaluación de las propuestas presentadas por los concursantes en dicha licitación, y que se transcriben para pronta referencia:

**"8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

\*Los requisitos que serán evaluados con el criterio binario de cumple o no cumple son los especificados en los puntos: 2.2.A, 2.2.H, 2.2.I, 2.2.J, 2.2.K, 2.2.L y 2.2.M, 2.2.N, 2.2.P, 2.2.R, 2.2.S, 2.2.T, 2.2.U, 2.2.V.

\*Los requisitos que serán evaluados con el criterio de puntos y porcentajes son los siguientes: 2.2.B, 2.2.C, 2.2.D, 2.2.E, 2.2.F, 2.2.G, 2.2.O, 2.2.Q.

**\*1. Experiencia y especialidad del licitante**

\*Se refiere a los contratos celebrados por el licitante o en los que haya participado con los cuales demuestre que es una empresa con conocimiento y experiencia en el Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles que cumple las características descritas en la presente convocatoria. A este rubro se le otorgará un máximo de 25 puntos, los cuales están integrados de la siguiente forma:

ELEMENTOS A EVALUAR	PUNTOS MAXIMOS OTORGAR POR EVALUADO	METODO DE EVALUACION PARA UNICA
Contratos celebrados por el licitante (persona física o moral) en el que conste la prestación de servicios de limpieza integral de inmuebles con monto global anual igual o superior a los \$ 3'000,000.00 (Tres millones de pesos 001100 M.N.), donde se muestre el objeto del contrato, su vigencia y el monto económico del servicio, según lo establecido en el inciso B) del punto 2.2 de la presente convocatoria:	MAXIMO 15 PUNTOS	CONTRATOS CON MONTO ANUAL IGUAL O SUPERIOR A \$ 3,000,000.00
Uno a dos Contratos	5	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

Tres a cuatro Contratos	8	
Cinco a seis Contratos	12	
Seis Contratos o más	15	

Cartas de clientes que avalen el cumplimiento satisfactorio de los servicios contratados, firmadas por el responsable de la evaluación de los servicios, según lo establecido en el inciso C) del punto 2.2 de la presente convocatoria: (deberá proporcionar los datos de identificación y localización y el contrato con el que se relaciona	MAXIMO 10 PUNTOS	Cartas de Clientes de los contratos presentados en el cuadro anterior
Una a dos cartas	3	
Tres a cuatro cartas	5	
Cinco a seis cartas	8	
Siete o mas cartas	10	
SUBTOTAL	25	

**II. Capacidad del licitante.**

"Consiste en la valoración que hará la convocante de los recursos humano, económicos y técnicos que ofrezca el licitante para la prestación de los servicios requeridos. De igual manera se considerará a las personas con discapacidad o las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad, cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados. A este rubro se le otorgará un máximo de 30 puntos, los cuales están integrados de la siguiente forma:

ELEMENTOS A EVALUAR	PUNTOS MAXIMOS A OTORGAR POR EVALUADO	METODO DE EVALUACION PARA LA PARTIDA ÚNICA
Si los licitantes son personas con discapacidad o la empresa cuenta con trabajadores con discapacidad si éstos representan al menos el cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados conforme a lo señalado en el punto 2.1.5 de esta convocatoria	5 PUNTOS	Cédula de determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones del Seguro Social del periodo 03/10 de este ejercicio fiscal



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

Razón de liquidez conforme al inciso D del Punto 2.2	<b>MÁXIMO 10 PUNTOS</b>	Copia de los Estados Financieros auditados del ejercicio 2009
10 x (razón de liquidez del licitante/Razón e liquidez máxima)	Proporcional	
Razón financiera más alta entre los participantes	10	

Constancia de Capacitación del coordinador y los supervisores propuestos conforme al inciso O del punto 2.2	<b>MÁXIMO 10 PUNTOS</b>	Certificados de capacitación
Coordinador tres certificados, supervisor dos certificados	3	
Coordinador cuatro o más certificados supervisor dos certificados	6	
Coordinador cuatro o más certificados, supervisor tres o más certificados	10	

Experiencia del coordinador y los supervisores propuestos conforme al inciso Q del punto 2.2.	<b>MÁXIMO 5 PUNTOS</b>	Currícula de Coordinador y Supervisores.
Coordinador un año un día a tres años de experiencia	1	
Coordinador tres años un día a cinco años de experiencia, supervisor tres años un día a cinco años de experiencia	3	
Coordinador cinco años un día o más años de experiencia, supervisor cinco años un día o más años de experiencia	5	

ELEMENTOS A EVALUAR	PUNTOS MÁXIMOS A OTORGAR POR EVALUADO	MÉTODO DE EVALUACIÓN PARA LA PARTIDA ÚNICA
Cumplimiento del total de requisitos establecidos en 2.2. incisos E, F y G de conformidad		No cumpla con uno o más requisitos= 0 puntos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

con los anexos 1, 1.1 y 1.2	45	Cumple con todos los requisitos= 45 puntos.
SUBTOTAL	45	
TOTAL	100	

"Posteriormente, a la evaluación de puntos y porcentajes se determinará como propuesta solvente técnicamente aquella que como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con este mínimo de puntaje, serán susceptibles de ser evaluados económicamente."

"Asimismo, para la evaluación de los precios ofertados, se considerará si estos son aceptables y convenientes, conforme a los artículos 36, 36 Bis fracción II, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como 46 y 47 de su reglamento."

En todo caso, la declaración unilateral de voluntad producida por la Secretaría de la Función Pública en la convocatoria fue precisada, modificada y adicionada, en la junta de aclaraciones correspondiente al procedimiento de licitación pública mixta nacional de que se trata, celebrada el veintidós de julio de dos mil diez (cuya acta consta a fojas 282 a 299 de autos), acta en el cual a foja 4 de ese documento -285 de autos-, se advierte que la persona jurídico colectiva GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V. efectuó preguntas, relacionadas con el procedimiento de licitación y una vez concluida dicha junta de aclaraciones, firmó de conformidad ese documento, tal y como obra a foja número 296 de autos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

"Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

"Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

"La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma".

"Artículo 33 Bis.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

"El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

"Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

"Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarse personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

"Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

"De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia".

Ahora bien, cabe destacar que en el procedimiento licitatorio de que se trata a foja 298 a 302, se encuentra agregada el "acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la Convocatoria del procedimiento de licitación pública mixta nacional No. 00027005-015-10, para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública", en la que se señaló:

"A continuación se procedió a realizar la apertura de las propuestas presentadas en papel, con el siguiente resultado:

"...  
"7. GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V.; cumple en lo general en cuanto a la revisión cuantitativa de los requisitos solicitados en la convocatoria de licitación de referencia y la oferta económica presentada es por un importe total con IVA incluido de \$14'732,620.77 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 77/100 M.N.) conforme al siguiente desglose:"

Descripción	2010	2011	2012
Servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.	1'975,554.94	6'222,907.64	6'534,156.20

Documento el anterior, que se encuentra signado por el C. Francisco Alfaro Lujano, en su calidad de representante de la empresa GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V.

Por otra parte, debe de referirse que con fecha once de agosto del año en curso, se elaboró el "Acta correspondiente a la junta pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10 para la contratación trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública", celebrada al amparo de los artículos 26, fracción I, 26 Bis fracción III, 27 y 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", documento, en el que se falló de la siguiente manera:

"III. De conformidad con lo anterior, el licitante a quien se adjudica el contrato, por ser su proposición la que cumple con los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

requeridos en la convocatoria a la Licitación y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, resultando ganadora por haber obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes es Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C.V. conjuntamente con Fejastec, S.A. de C.V. \*

Por otra parte, la inconforme ofertó a manera de probanza de su dicho, entre otros los siguientes: a) la documental pública.- consistente en original del testimonio de la escritura pública número 13,430 de fecha 27 de marzo de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Guadalupe Guerrero Guerrero, Notario Público número 160 de la Ciudad de México, Distrito Federal, con la cual se acredita la personalidad con que se comparece; b) Las Documentales Públicas.- Consistentes en la totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10, para la Contratación Trianual del Servicios de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública. (Convocatoria; todas y cada una de las actas derivadas de cada una de las etapas llevadas a cabo dentro del procedimiento; propuesta técnica y económica presentada por la empresa GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V.; evaluación legal, administrativa, técnica y económica de las propuestas presentadas por los licitantes; etc.), en cual obra en poder de la convocante, mismo que se solicita a esa Autoridad en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiera a la convocante para que lo presente al momento de rendir su informe circunstanciado y se tenga a la vista al momento de resolver el presente recurso y c) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10, para la Contratación Trianual del Servicios de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.

En todo caso a las documentales mencionadas en el presente considerando se les confiere valor probatorio pleno según lo dispuesto en los numerales 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que las mismas constan en copia certificada expedida por funcionario público revestido de fe pública, copia correspondiente tanto a instrumentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (**convocatoria, acta de la junta de aclaraciones, dictamen técnico y fallo de licitación**) como a documentales privadas (las que integran la propuesta económica) y con las mismas se acredita en el caso de las documentales públicas los hechos afirmados por la autoridad y en el caso de las documentales privadas, los términos en que se presentó la propuesta por el inconforme ante la convocante.

III. Por tanto, en el presente numeral procederemos a efectuar el análisis lógico jurídico de los motivos de inconformidad expresados por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona moral "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V.", con los elementos, probanzas, argumentos y documentos contenidos en el presente expediente de inconformidad, al siguiente tenor:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Es procedente la presente inconformidad en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:"

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

"El fallo de fecha 11 de agosto de 2010, causa graves perjuicios a la esfera jurídica de mi representada e inclusive al interés social toda vez que mi propuesta económica es la más viable para el Estado Mexicano, por ser actos dictados en franca contravención a normas de orden público, de aplicación general y a los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, concretamente la incorrecta apreciación y aplicación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuya infundada e ilegal aplicación trajo como consecuencia que se adjudicara el contrato a otra persona moral, cuya propuesta no fue la mejor."

"Por lo expuesto, resulta procedente la inconformidad que se plantea a fin de que sean corregidos los actos administrativos violatorios del procedimiento de licitación que nos ocupa, declarando la nulidad de los actos irregulares en la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la contratación trienal del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, reponiendo hasta el último acto válido, por los siguientes:"

**"AGRAVIOS"**

"PRIMERO.- El fallo emitido el pasado 11 de agosto de 2010, relativo a la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, para la contratación trienal del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, emitido por la convocante no se encuentra debidamente fundado ni motivado, violando con ellos las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi mandante como se demostrara a continuación."

"Preceptos legales indebidamente aplicados: Artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 41 y 46 de su Reglamento; 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales me permito transcribir para un mejor análisis:"

Estas disposiciones textualmente establecen:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO:**

**Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO:

Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones. Deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presume que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.

**Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:**

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;

II. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron evaluadas por ofertar el precio más bajo, y el resultado de la evaluación de cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley;

III. Nombre del o de los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las partidas o conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación;

V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma, y

VI. Si el presupuesto asignado al procedimiento de licitación es rebasado por las proposiciones presentadas, previa verificación de que los precios de las proposiciones son aceptables por corresponder a los existentes en el mercado, y de acuerdo con el dictamen del área solicitante en el que se indique el origen y problemática de la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos para cubrir el faltante, previa autorización indelegable del oficial mayor o equivalente de las dependencias o entidades, podrán efectuar las reducciones respectivas hasta por el cinco por ciento de las cantidades de bienes o servicios, aplicando proporcionalmente a todas y cada una de las partidas de que conste el fallo, y no en forma selectiva, lo que deberá precisarse en el fallo de la licitación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De la lectura a los artículos 65 y 68 del la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, -normatividad de la que deriva la presente instancia- se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se centran en impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación y tiene por objeto la de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

Es dable referir que la inconforme inicia sus manifestaciones precisando que la misma es interpuesta en los términos establecidos por el artículo 65 en su fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como esta autoridad administrativa ya lo ha referido en párrafos anteriores, por delimitar la propia inconforme que el acto impugnado resulta ser el fallo recaído a la licitación pública mixta nacional número No. 00027005-015-10 el día once de agosto del presente año.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Por otra parte, la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de inconforme en el presente expediente, manifiesta tanto en su escrito de inconformidad como en su PRIMER argumento de alegatos, visible a foja 440 de autos, violación a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionado con los artículos 41 y 46 de su Reglamento, así como lo preceptuado por los artículos, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dichas manifestaciones, resultan ser INFUNDADAS, en razón de que, por principio de orden, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere la debida observancia a lo establecido en la convocatoria a la licitación, señalando en tal tenor, una serie de reglas a cumplir; sin embargo, la inconforme de ninguna manera acredita con la transcripción de dicho numeral, que exista ilegalidad en el fallo, toda vez que la inconforme tendría que determinar en tal tesitura si la convocante, dejó de observar las directrices establecidas en la propia convocatoria, sin que de los autos ni las probanzas ofertadas por la inconforme en su capítulo de probanzas acredite que la valoración se efectuó de manera distinta a la establecida en las bases de licitación.

Por otra parte, la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, omite precisar en dicha transcripción y en las aseveraciones de sus alegatos, el nexo con el que pretende sustentar inobservancia al contenido del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello, toda vez que la inconforme de ninguna manera acredita que la Convocante se hubiera abstenido de apearse a las directrices de evaluación o en su defecto, haber omitido efectuar la evaluación de las propuestas o de adjudicar contractualmente al licitante cuya propuesta hubiere resultado más solvente para el Estado; empero, de la lectura del agravio de referencia, se hace visible que la inconforme, se constriñe a transcribir el contenido del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin hacer pronunciamiento específico al respecto.

Asimismo, deberá referirse que acorde con la probanza ofertada en el escrito de inconformidad consistentes en: a) la totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la licitación e Instrumental de actuaciones, ni de las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos, en ninguna de ellas, se versa argumento o indicio de la que le pudiera beneficiar al inconforme y que sirva para acreditar su dicho, por el contrario, del análisis y estudio de los artículos de referencia, los mismos le perjudican a la inconforme por demostrarse que la convocante cumplió con la observancia a los numerales de referencia.

Por otra parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de la materia que la propia inconforme refiere, versa respecto de los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, mismas que deberán de guardar relación con los requisitos, especificaciones y demás aspectos señalados en las bases, correlacionando la forma y el método a utilizar para efectuar dicha evaluación, por lo que esta autoridad administrativa en la propia convocatoria, encuentra en el numeral 8, los criterios para efectuar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

evaluación de las propuestas, mismas que serían aplicables para la evaluación de cada una de las propuestas efectuadas por los oferentes; por tanto, la manifestación efectuada por la hoy inconforme resulta ser INFUNDADA; así como INFUNDADO resulta el hecho de referir inobservancia al contenido del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, toda vez que dicho numeral establece los requisitos que el fallo deberá de contener, no obstante lo anterior y dada la revisión efectuada al acta de fallo correspondiente, -visible a fojas 303 a 307 de autos- mismo que en este punto se tiene por inserto en obvio de innecesaria repetición, es notoriamente visible que dicha acta cumple con los requisitos establecidos por la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tenor de lo manifestado, la inconforme no acredita a esta autoridad administrativa que la Convocante hubiera transgredido los principios Constitucionales establecidos en los artículos 14, 16 y 134 de nuestra Carta Fundamental, misma trasgresión que reitera en el último párrafo del alegato PRIMERO del escrito presentado el día catorce de octubre del año en curso -visible a foja 440 de autos- y alegato CUARTO -a fojas 446 y 447 de autos- ello en razón de que por principio de orden, esta resolutoria conoce en la presente instancia, respecto de agravios derivados del análisis que se hubieran efectuado en la determinación plasmada en el fallo, constriñéndose en tal tesitura a analizar la legalidad de la emisión del fallo, por lo que de ninguna manera, esta autoridad del conocimiento se encuentra facultada para resolver respecto de la trasgresión de la tutela a las Garantías Individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que dicha trasgresión no se acredita en autos, y de impugnarse su trasgresión, sería susceptible de reclamación ante una autoridad jurisdiccional competente, además de que con las simple transcripción de los artículos de mérito, la inconforme no acredita inobservancia, pues para ello, es menester que exista un nexo que ligue la conducta con la normatividad inobservada, tal y como lo refieren los Tribunales Colegiados de Circuito en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higuera Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Por tanto, el primer argumento con el cual la inconforme pretende acreditar el agravio generado con motivo de la emisión del fallo al resultar INFUNDADO, así como la manifestación referida en el escrito de alegatos en el párrafo cuarto del identificado con el numeral PRIMERO –visible a foja 436 de autos- y por tanto, INOPERANTE, siendo procedente continuar con el análisis de los argumentos que la Inconforme continua efectuado, de la siguiente forma:

Ahora bien, causa agravio a mi representada el fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, de fecha 11 de agosto de 2010, en virtud de que el mismo no cumple con lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 41 y 46 de su Reglamento; 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo no se encuentra debida ente fundado y motivado.

Ella es así, pues un acto de la naturaleza que se impugna en el presente ocurso, debe tener la legalidad y la transparencia que en la especie debe imperar, para así satisfacer plenamente las normas legales que regulan los actos de tal naturaleza en el manejo de los recursos del Erario Federal.

Lo anterior, no acontece en la especie, en virtud de que como podrá darse cuenta esa Autoridad Administrativa de la simple y llana lectura que se haga al fallo combatido en el presente libelo, en la inteligencia que la convocante dentro de las bases contenidas en la convocatoria a la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, estableció como sistema de evaluación el de puntos y porcentajes, conforme a lo siguiente:

**"B CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.**  
Los requisitos que serán evaluados con el criterio binario de cumple o no cumple son los especificados para los puntos: 2.2.A, 2.2.H, 2.2.I, 2.2.J, 2.2.K, 2.2.L, 2.2.M, 2.2.N, 2.2.P, 2.2.R, 2.2.S, 2.2.T, 2.2.U y 2.2.V.

Los requisitos que serán evaluados con el criterio de puntos y porcentajes son los siguientes: 2.2.B, 2.2.C, 2.2.D, 2.2.E, 2.2.F, 2.2.G, 2.2.O y 2.2.Q.

**1.-Experiencia y especialidad del licitante:**

Se refiere a los contratos celebrados por el licitante con los cuales demuestre que es una empresa con conocimiento y experiencia en el Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles que cumple las características descritas en la presente convocatoria. A este rubro se le otorgará un máximo de 25 puntos, los cuales están integrados de la siguiente forma:

ELEMENTOS A EVALUAR	PUNTOS MAXIMOS A OTORGAR POR EVALUADO	METODO DE EVALUACION PARA UNICA
---------------------	---------------------------------------	---------------------------------



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

<p>Contratos celebrados por el licitante (persona física o moral) en el que conste la prestación de servicios de limpieza integral de inmuebles con monto global anual igual o superior a los \$ 3'000,000.00 (Tres millones de pesos 001100 M.N.), donde se muestre el objeto del contrato, su vigencia y el monto económico del servicio, según lo establecido en el inciso B) del punto 2.2 de la presente convocatoria:</p>	<p>MAXIMO 15 PUNTOS</p>	<p>CONTRATOS CON MONTO ANUAL IGUAL O SUPERIOR A \$ 3,000,000.00</p>
---	-------------------------	---

<p>Cartas de clientes que avalen el cumplimiento satisfactorio de los servicios contratados, firmadas por el responsable de la evaluación de los servicios, según lo establecido en el inciso C) del punto 2.2 de la presente convocatoria: (deberá proporcionar los datos de identificación y localización y el contrato con el que se relaciona</p>	<p>MAXIMO 10 PUNTOS</p>	<p>Cartas de Clientes de los contratos presentados en el cuadro anterior</p>
<p>Una a dos cartas</p>	<p>3</p>	
<p>Tres a cuatro cartas</p>	<p>5</p>	
<p>Cinco a seis cartas</p>	<p>8</p>	
<p>Siete o mas cartas</p>	<p>10</p>	
<p>SUBTOTAL</p>	<p>25</p>	

Como podrá apreciar esa Autoridad de las constancias que obran en el expediente conformado con motivo de la Licitación Pública que nos ocupa y que obran en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esa Secretaría, mi representada presentó la totalidad de la documentación requerida, refiriéndome de manera particular al rubro de contratos, mi representada presentó en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los contratos solicitados en la convocatoria, para obtener el puntaje máximo en dicho rubro (15 puntos), tan es así que en el fallo respectivo, la convocante al analizar la proposición de mi representada, en particular al numeral 2.2.B, estableció lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

ALFA SOL
12 presenta además un contrato por 5 millones con vigencia de 10 años
12

En razón de lo anterior, como podrá advertir esa Autoridad de la simple lectura de la parte conducente, la convocante de manera expresa manifestó: "12 Presenta además un contrato por 5 millones con una vigencia de 10 años", lo que conforme al sentido literal de lo expresado por la convocante y de conformidad al sentido del vocablo "además", que a continuación transcribo:

Además.

(De demás).

1. adv. C.A. mas de esto o aquello
2. adv. C. p. us. Con demasia o exceso.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Se aprecia que mi representada, no solamente cumplió con el número de contratos solicitados, sino que cumplió con demasia, no obstante tal hecho, mismo que es reconocido por la convocante de manera expresa, no le otorgaron a mi representada los 15 puntos a que era acreedora por el concepto de marras.

Por lo anterior, causa agravio a mi representada la valoración errónea en cuanto a dicho numeral, toda vez que mi representada, y de acuerdo a lo manifestado expresamente por la convocante se le debió otorgar la puntuación máxima (15 puntos) y no así 12 puntos como se señala en la evaluación y fallo respectivos, motivo por el cual dichos actos no se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a los criterios de puntos y porcentajes plasmados en convocatoria que nos ocupa, ya que la convocante al momento de llevar a cabo la evaluación de las propuestas, no se apego a lo estipulado en la convocatoria y ni tampoco a la normatividad aplicable a la materia.

Siendo por demás evidente el carácter ilegal del fallo al carecer el mismo como ha quedado demostrado de la fundamentación y motivación por lo que respecta entre otros aspectos al otorgamiento de puntos a mi representada por el concepto de contratos, lo que representa por una parte irregularidad y a mayor precisión categóricamente omisión de dos de los requisitos de existencia del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**V. Estar fundado y motivado:**

Lo que tiene como consecuencia no solamente lógica sino también jurídica la nulidad del acto hoy recurrido a través del presente recurso, toda vez que carece de un elemento esencial, lo anterior, encuentra su sustento jurídico en el artículo 6 del ordenamiento legal aludido.

**Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo,** la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

**El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido: no se presumirá legítimo i ejecutable** será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Por otra parte, es importante señalar que el cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria, así como a las disposiciones de la normatividad de la materia, no quedan sujetos, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los servidores públicos responsables de la sustanciación y fallo de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, en consecuencia, los motivos y razones por los cuales las propuestas de los concursantes no resultan con la adjudicación de los contratos respectivos, deben estar debidamente fundadas y motivadas a fin de acreditar el estricto apego a derecho que las mismas no satisficieron plenamente los requisitos, los términos y condiciones de participación exigidos por la convocante, con base en los criterios de evaluación que para tal efecto se hayan fijado en la convocatoria respectiva, consideración que encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia que son del siguiente tenor:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** La debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada con fundamento".

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, F de 1995. Tesis: VI.2°.718 K. Página: 344

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.-** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

Séptima Época:

Amparo en revisión 1077/64.-Carolina B. de Vázquez del Mercado.-10 de junio de 1965.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 7563/67.-Servicio Aéreo Gómez Méndez.-1 3 de marzo de 1968.-Cinco votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Amparo en revisión 7597/67.-Aerolíneas Vega.-9 de octubre de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.  
Amparo en revisión 5116/71.-Óscar Fernández East.-17 de agosto de 1972.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.  
Amparo en revisión 3463/72.-Baltazar Gutiérrez López y otros.-5 de octubre de 1972.-Unanimitad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.  
Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 74.

Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 40  
Página: 46

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:  
Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.  
Amparo en revisión 3713/69.-Elias Chahin.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.  
Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coags.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Alvarez.  
Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimitad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.  
Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.  
Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 73.

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: 1, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.  
Tesis: 148  
Página: 127"

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citanas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumple esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Clave: P. , Núm.: CXVI/2000

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de CV. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1936/95 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 363. Tipo: Tesis Aislada.

En razón de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita que el procedimiento de evaluación de puntos y porcentajes y fallo de adjudicación de la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, y actos derivados y que se deriven del mismo sean declarados nulos.

Sobre el particular, debe de referirse que el argumento que versa la inconforme, en el sentido de que en la presente licitación, debe de tener legalidad y transparencia, reiterando dicho criterio en el numeral PRIMERO del escrito de Alegatos, -argumento visible a foja 438-, resulta INFUNDADO, en virtud de que por lo que respecta a la legalidad, debe de referirse que en las bases de Licitación, se establecieron los mecanismos para efectuar la evaluación de las propuestas, siendo el método utilizado para dar la debida atención a la evaluación de las mismas, tal y como se puede observar en el acta de fallo visible en la constancia glosada de foja 303 a 307 de autos; por otra parte, resulta INFUNDADA la manifestación en el sentido de que el presente procedimiento careció de transparencia, ello, en virtud de que para efectuar la evaluación de las propuestas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, asimismo, se celebró una junta de aclaraciones y se dio a conocer el fallo respectivo, debiéndose precisar que éstas dos últimas etapas contaron con la firma de los participantes en la Licitación de referencia y de manera particular, se encuentra estampada, la firma



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

autógrafa de los representantes de la empresa hoy inconforme denominada "GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V."

Debe referirse que la FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, la encontramos en dos vertientes, por un lado, resulta que es una garantía de legalidad, y se encuentra prevista en el artículo 16 Constitucional, debiéndose precisar que tiene como propósito primordial y ratio que la persona que tiene una nexa con la actividad del Estado, conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan la voluntad de la autoridad, de manera que sea evidente y claro la manera en la que se tomó la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por la forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, en tal tenor, la inconforme en su escrito de alegatos en el numeral CUARTO, tercer párrafo, visible a foja 446, reitera la argumentación contenida en el presente agravio, por lo que se hace procedente referir las bases de la Licitación consistentes en "1. Experiencia y Especialidad del Licitante"; mismo que se encuentra plasmado en el numeral 8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, en el cual y como ya se señaló en párrafos predecesores, se estableció el fundamento y motivación necesarios para proceder a efectuar la licitación y culminar con su adjudicación, por tanto, resulta INOPERANTE controvertir esta fundamentación para un procedimiento de Licitación Pública.

La otra vertiente que en todo caso se manifiesta por parte de la inconforme, respecto a la fundamentación y motivación, es en el sentido de que es la propia emisión del documento conocido como FALLO el que carece de la misma, sin embargo, éste argumento resulta INFUNDADO, ello en virtud de que el Fallo deriva de un acto discrecional reglado, que tiene sustento por principio de orden, tal y como lo refiere la propia Inconforme en párrafos predecesores en el artículo 134 Constitucional y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sin que sea óbice referir que en la propia convocatoria se precisaron los términos y alcances mediante los cuales serían evaluadas las propuestas presentadas por los participantes, cumpliéndose en tal tesitura los requisitos establecidos por los artículos 41-A Y 41-B de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 41-A.- En la contratación de servicios para los cuales las dependencias y entidades hayan optado por la utilización del mecanismo de puntos o porcentajes a que se refiere el artículo 36, fracción III de la Ley, en las bases de licitación o de invitación a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

cuando menos tres personas **deberán definir los requisitos que serán de cumplimiento obligatorio, los cuales serán evaluados con el criterio de cumple-no cumple."**

**Artículo 41-B.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la Ley, además de considerar los rubros señalados en el artículo 41-A de este Reglamento, para evaluar la parte técnica de la propuesta, se deberá tener en cuenta la parte relativa al precio, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo siguiente:

Por tanto, se advierte que no se hace necesario efectuar mayor pronunciamiento -fundamentación y motivación- toda vez que la Ley resulta ser por naturaleza fundada y motivada, así como de la simple lectura a las bases de la licitación y al fallo respectivo, se puede advertir que se encuentran debidamente correlacionados, por haberse efectuado una valoración acorde con los supuestos establecidos en las propias bases de licitación, por ende, de ninguna manera la inconforme podría requerir mayor fundamentación y motivación que el estricto apego al contenido de las bases de licitación, tal y como sucedió en el presente caso, por tanto, el argumento de referencia resulta ser INFUNDADO.

Por otro lado, la inconforme, controvierte la indebida valoración del rubro establecido en las bases de la Licitación consistentes en "1. Experiencia y Especialidad del Licitante"; mismo que se encuentra plasmado en el numeral 8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, en el cual se establecían los puntos máximos a otorgar y el método de evaluación, para dicho rubro, refiriéndose como requisito entre otros a cumplir "contratos celebrados por el licitante (persona física o moral) en el que conste la prestación de servicios de limpieza integral de inmuebles con un monto global anual igual o superior a los \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100).

En tal tenor, debe referirse que se especificó en las Bases de la licitación que la experiencia y especialidad del Licitante, se calificaría con un máximo de 25 puntos, de ellos, 15 -número máximo- serían por el número de contratos presentados por el licitante, y los otros 10, se obtendrían de acuerdo al número de cartas de clientes satisfechos, estableciéndose en la convocatoria un monto mínimo de dichos contratos anuales por un monto igual o superior a los \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100).

La convocante tal y como lo refiere en el informe circunstanciado, tomó en consideración seis contratos, con sus respectivas cartas de recomendación, por ser las que cumplían con el requisito planteado en la Convocatoria, ello en razón de que el séptimo de ellos, se celebró por un monto de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos) pero con una vigencia de diez años, lo que representaría un importe anual por la cantidad de \$500,00.00 (Quinientos mil pesos), tal y como se acredita de las constancias glosadas a fojas 3830 a 3837, por tanto, no se cubría con el requisito señalado en las bases de licitación de referencia, resultando que no se pudiera otorgar el puntaje máximo para dichas evaluaciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Que si bien, la convocante utiliza el término "además", ésta redacción, de ninguna manera implica que, el contrato tuviera que tomarse en consideración para efectuar la evaluación, por ello, resulta INFUNDADA la manifestación de la inconforme, por el contrario, el señalamiento expreso de esa leyenda, hace evidente el trato diferente que al respecto tendría la evaluación del mismo. Tan es así que la convocante, posterior al señalamiento de "además", efectuó la descripción expresa tanto del monto, con los años de duración de dicho contrato; lo que hace evidente lo inoperante el argumento que la inconforme pretende hacer valer ante esta autoridad administrativa.

Asimismo, deberá referirse que acorde con la probanza ofertada en el escrito de inconformidad consistentes en la totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la licitación, la Instrumental de actuaciones la Presuncional Legal y Humana, así como en su escrito de alegatos, en ninguna de ellas, existe documento, argumento o indicio de la que le pudiera beneficiar a la inconforme y que sirva para acreditar su dicho, por el contrario, del análisis y estudio de los artículos de referencia y de las constancias de mérito, los mismos le perjudican por demostrarse que la convocante, efectuó la valoración de las constancias, atendiendo a los criterios establecidos en la propias bases de licitación, encontrándose en tal tenor, el argumento vertido por la inconforme como INOPERANTE para emitir una determinación favorable a su dicho; y en tal contexto, se hace procedente continuar con las demás manifestaciones vertidas por la misma al siguiente tenor:

**SEGUNDO.-** El acto denominado fallo de fecha 11 de agosto de 2010, viola lo dispuesto en lo establecido en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se demostrara a continuación y para lo cual me permito transcribir dicho numeral en la parte relativa:

- Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:
- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
  - II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
  - III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
  - IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
  - V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
  - VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.
- En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

De la simple lectura que se realice al "acta de fallo" se advierte claramente que en el mismo se omite dar cumplimiento a lo que establece el ordenamiento legal aplicable al caso, como se demostrara.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Puesto que el cumplimiento de este requisito legal constituye por ser, como se ha señalado, una facultad reglada que no está a elección de la convocante dejar de cumplirla, al constituir un imperativo legal.

Del numeral, anterior, se desprende que el fallo de fecha 11 de agosto de 2010, entre uno de los requisitos que debe contener es que se señale no solo la relación de los licitantes, sino que deberán describir en lo general las proposiciones, lo cual en la especie no aconteció, dejando a mi mandante en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no poder corroborar que en efecto la proposición del licitante ganador fue la mejor.

No obstante lo anterior, la convocante en el fallo combatido a foja 1 y 2, únicamente argumenta lo siguiente:

*"1. De acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación y dictamen técnico emitido por el Director de Conservación y Servicios de la Secretaría de la Función Pública, en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y 4V de su Reglamento, así como de conformidad a lo señalado en el punto 8 de la convocatoria a la licitación y al cuadro comparativo de propuestas que se anexa a esta acta como parte integrante del fallo; se obtuvo el siguiente resultado:*

*• El licitante Grupo Alfaso, S.A. de C. y. cumple con lo establecido en la convocatoria asignándose 89.29 puntos a su propuesta técnica en la evaluación de puntos y porcentajes por lo que es susceptible de valorar económicamente.*

*• El licitante Limpieza Oriental, S.A. de C. V. cumple con lo establecido en la convocatoria, asignándose 77.73 a su propuesta técnica en la evaluación de puntos y porcentajes por lo que es susceptible de valorar económicamente.*

*• El licitante Eulen México Servicios, S.A. de C. y. no cumple con lo establecido en la convocatoria, en específico en el puntaje mínimo de aceptación de 70 puntos, señalado en el punto 8 de la convocatoria, toda vez que su propuesta técnica solo obtuvo 55.36 en la evaluación de puntos y porcentajes, en virtud de que para el inciso O del punto 2.2. se le asignaron cero puntos debido a que las constancias presentadas no corresponden con las habilidades laborales, asimismo, para el inciso Q del citado punto se le asignaron cero puntos ya que los formatos DSC-3 presentados indican una ana actividad distinta a la solicitada. En consecuencia, se determina como no solvente la propuesta técnica y por tanto es susceptible de valorar económicamente.*

*• El licitante Comercializadora de Servicios Rayson, S.A. de C. V, conjuntamente con Fejastec, S.A. de C. V. cumple con lo establecido en la convocatoria asignándose 89.85 puntos a su propuesta técnica en la evaluación de puntos y porcentajes por lo que es susceptible de evaluar económicamente.*

*• El licitante limpieza Vallejo, S.A. de C. V. cumple con lo establecido en la convocatoria asignándose 93.78 puntos a su propuesta técnica en la evaluación de puntos y porcentajes, por lo que es susceptible de evaluar económicamente.*

*• El licitante Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, conjuntamente con Grupo Excelencia en inmuebles, S.A. de C. y. no cumple con lo establecido en la convocatoria, en específico con lo solicitado en el punto 2.2.M, al no presentar la constancia de visita a los lugares donde se prestaran*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

*los servicios objeto de la licitación. Asimismo, tampoco obtuvo el puntaje mínimo de aceptación de 70 puntos señalado en el punto 8 de la convocatoria, toda vez que a su propuesta se le asignaron 64.28 puntos en la evaluación de puntos y porcentajes. En consecuencia por ambos motivos se determina como no solvente la propuesta técnica y por lo tanto no susceptible de evaluar económicamente.*

De lo anterior, se desprende que la convocante, si bien es cierto, el acto denominado fallo contiene la relación de los licitantes, no menos lo es que no contiene una descripción en lo general de las proposiciones de los licitantes, por lo que es evidente que la autoridad convocante no cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esas apuntadas condiciones, es incuestionable que en el acto de fallo, fue dictado en franca contravención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no concurriendo los elementos de eficacia y eficiencia a que lo elude el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aseguran las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo dispone dicho precepto jurídico.

Al tenor de los razonamiento lógicos jurídicos expuesto en el cuerpo de la presente inconformidad se advierte que se actualiza al presente asunto la hipótesis normativa prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a las ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente por lo que con fundamento en dicho mandato, deberá de decretarse la nulidad del acto correspondiente al fallo en la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, así como los actos derivados y que se deriven de los mismos, para el efecto de que en términos del artículo 69 fracción 1 de la Ley de la materia se repongan los actos irregulares a la normatividad de la materia, lo anterior significa a que se lleve a cabo una nueva presentación de proposiciones en estricto apego a derecho y conforme a las bases concursales y se emita el fallo que asegure las mejores condiciones para el Estado conforme a los artículo 134 de la Constitución General de la República y 27 de la LAASSP.

Las manifestaciones versadas en el presente numeral por la inconforme resultan ser INFUNDAS, ello toda vez que de ninguna manera acredita en su escrito de inconformidad, ni en el escrito presentado a manera de Alegatos, la existencia y transgresión al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que en el acta que contiene el fallo, de su lectura se advierte que la convocante describió en lo general las propuestas solventes, ya que de conformidad a la redacción del artículo de referencia, cuando se dice "GENERAL", se refiere a una descripción en la cual se abarque una universalidad de elementos, sin pretender ser específico en la afirmación.

Por tanto, y una vez analizado el contenido del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece que la convocante en el fallo, debió considerarse entre otros elementos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, así como describir en lo general dichas proposiciones, por lo que de la lectura al Fallo recaído al presente asunto, se plasmó de la siguiente manera:

"...1. De acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación y dictamen técnico, emitido por la Dirección de Conservación y Servicios de la Secretaría de la Función Pública,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41A de su Reglamento, así como de conformidad a lo señalado en el punto 8 de la convocatoria a la licitación y al cuadro comparativo de propuestas que se anexa a esta acta como parte integrante del fallo; se obtuvo el siguiente resultado;

"El licitante Grupo Alfa Sol, S.A. de C.V. cumple con lo establecido en la convocatoria, asignándose 89.29 puntos a su propuesta técnica en la evaluación de puntos y porcentajes, por lo que es susceptible de evaluar económicamente."

Cabe hacer mención que las propuestas que cumplen integralmente los requisitos administrativos, legales y técnicos fueron evaluadas económicamente, observando los precios unitarios, sin incluir el impuesto al valor agregado, ofrecidos por los licitantes; como a continuación se indica:

	2010	2011	2012	GRAN TOTAL S/IVA
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V. Y FEJASTE, LA. DE C.V.	\$1,397,174.40	\$4,373,044.25	\$4,373,044.25	\$10,145,062.90
GRUPO ALFA SOL, S.A. DE C.V.	\$1,703,064.60	\$5,364,575.65	\$4,373,944.25	\$12,700,535.15
LIMPIEZA ORIENTAL, LA. DE C.V.	\$1,906,604.35	\$5,405,296.65	\$5,632,895.00	\$12,700,535.15
LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V.	\$1,682,695.21	\$5,290,520.40	\$5,908,947.82	\$12,882,163.43
LIMPIA TEC, SA. DE C.V.	\$3,985,220.18	\$11,730,162.91	\$11,730,162.91	\$27,445,546.00

En tal tesitura y como ya se ha manifestado con anterioridad, el fallo, se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que la inconforme en sus alegatos versados en el identificado con el numeral SEGUNDO, -visible de foja 440 a 444- acredite lo contrario, haciéndose evidente que la convocante se apoyó para emitir su determinación en la evaluación efectuada bajo las directrices señaladas en las bases de Licitación, mismas que se plasmaron en el cuadro comparativo de propuestas -visible a foja 305 de autos- en la que obra la descripción de las proposiciones presentadas por los participantes y en el que se precisan los resultados de la evaluación binaria y sobre la base de puntos y porcentajes y el costo de las propuestas tal y como lo previene el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contravirtiendo nuevamente violación al contenido de los principios Constitucionales referidos en el artículo 134; sin embargo, se reitera que la inconforme no logra probar con argumentos o documentos dicha contravención, obteniéndose como resultado que dichas manifestaciones resulten ser INFUNDADAS.

En consecuencia, de lo anterior, también resulta INFUNDADO el razonamiento vertido por la Inconforme en el sentido de tener por actualizada la aplicación del artículo 15 del la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, criterio que reiteró en el SEGUNDO alegato, visible en el último párrafo de la foja 442 de autos, en el entendido de que -suponiendo sin conceder- se declare la procedencia de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

inconformidad, ésta sería para efectos de reponer el fallo y no así desde la presentación de las proposiciones, como lo aduce la inconforme, pues ello, implicaría que se hubiere presentado inconformidad en alguna etapa previa a la emisión del fallo, sin que ello hubiera sucedido en la especie, o en su defecto, que se declare la nulidad de todo el procedimiento licitatorio, sin embargo, ésta autoridad del conocimiento, desprende que ni de la totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la licitación; ni la Instrumental de actuaciones y la Presuncional tanto Legal y Humana, le benefician a la Inconforme en razón de que el fallo contiene una descripción en lo general de las proposiciones de los licitantes, tal y como ha quedado acreditado en el presente apartado y consecuentemente, el argumento vertido por la inconforme resulta INOPERANTE para emitir una determinación favorable a su dicho; siendo procedente continuar con las manifestaciones vertidas por la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la empresa hoy inconforme "Grupo Alfa Sol, S.A. de C.V. al siguiente tenor:

**TERCERO.-** La resolución impugnada, a saber el fallo de fecha 11 de agosto de 2010, es ilegal pues la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Se dice lo anterior, toda vez que el que no especifica de manera clara y precisa las razones, motivos o circunstancias de el porque se adjudicó el contrato derivado de la licitación pública nacional que nos ocupa a Comercializadora de Servicios Reyson, S.A, de C.V. conjuntamente con Fejastec, S.A. de C.V.

En efecto, la convocante a manera de motivación indico lo siguiente:

*"En la evaluación de la documentación legal y administrativa, se consideran solventes las propuestas presentadas por:*

- Grupo Alfasol, S.A. de C. V.
- Limpieza Oriental, S.A. de C. y.
- Eufen México de Servicios, S.A. de C. y.
- Comercializadora de Servicios Reyson, S.A, de C. y. conjuntamente con Fejastec, S.A. de C.V.
- Limpieza Vallejo, S.A. de C. V.
- Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral, S. C. conjuntamente con Grupo Excelencia en Inmuebles, S.A. de C. y.
- Limpiatec, S.A. de C. V.

*Cabe hacer mención que las propuestas que cumplen integralmente los requisitos administrativos, legales y técnicos, fueron evaluadas económicamente, observándose los precios unitarios, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, ofrecidos por los licitantes, como a continuación se indica:*

	2010	2011	2012	
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON SA DE CV Y FEJASTEC SA DE CV	\$1,397,174.40	\$4,373,944.25	\$4,373,944.25	\$10,145,062.90
GRUPO ALFA SOL SA DE CV	\$1,703,064.60	\$5,364,575.65	\$4,373,944.25	\$12,700,535.15
LIMPIEZA ORIENTAL SA DE CV	\$1,906,604.35	\$5,405,296.65	\$5,632,895.00	\$12,719,198.05
LIMPIEZA VALLEJO SA DE CV	\$1,682,695.21	\$5,290,520.40	\$5,408,296.85	\$12,882,163.43



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

LIMPIA TEC SA DE CV	\$3,985,220.18	\$11,730,162.91	\$11,730,162.91	\$27,445,546.00
---------------------	----------------	-----------------	-----------------	-----------------

*Para llevar a cabo la adjudicación de la propuesta dentro de las que resultaron solventes, por cumplir con los requisitos administrativos, legales y técnicos,*

COSTO DE LAS PROPUESTAS	PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION ECONOMICA	PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION TECNICA	PUNTAJE TOTAL		
COMERCIALIZADORA DE SERVICIORSON, \$1014506290 S.A. DE C.V. Y FEJASTEC, S.A. DE C.V.	100%	50.00	89.85	44.925	94.93
GRUPO ALFASOL, S.A. DE C.V. \$12,700,535.15	79.88%	39.94	89.29	44.645	84.58
LIMPIEZA ORIENTAL, SA. DE C.V. \$12719198.05	79.76%	39.88	77.73	38.865	78.75
LIMPIEZA VALLEJO, SA. DE C.V. ST 2,882,163.43	78.75%	39.38	93.78	46.89	86.27
LIMPIA TEC, S.A. DE C.V. 527,445,546.00	36.96%	18.48	88.00	44.00	62.48

III.- De conformidad con lo anterior, al licitante que se adjudica el contrato, por ser su proposición la que cumple con los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos, requeridos en la convocatoria a la licitación y garantiza el satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones, respectivas, resultando ganadora por haber obtenido el mejor resultado de la evaluación combinada de puntos y porcentajes, es Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C. V. conjuntamente con Fejastec, S.A. de C. V.

De lo anterior, se desprende que a convocante no señala de manera clara y precisa como llevo a la conclusión es Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C.V. conjuntamente con Fejastec, S.A. de C.V. obtuvo el mejor resultado de la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Como es bien sabido todo acto administrativo, se debe encontrar debidamente fundado y motivado, es decir, que contenga los preceptos legales aplicables y que los hechos se ajusten a caso en concreto, situación que en la especie no aconteció pues el acto denominado fallo no señala de manera pormenorizada como se llevo a la conclusión de que la licitante ganadora obtuvo el mejor resultado, es decir, el fallo debió contener el todos y cada uno de los procedimientos aritméticos y factores utilizados, para llegar a la conclusión del como los licitantes se hicieron acreedores a los porcentajes y puntos obtenidos, situación que en la especie no aconteció dejando a mi representad en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo anterior lo procedente es dejar sin efectos el acto denominado fallo y en su caso dictar nuevo el cual se ajuste a derecho.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Las manifestaciones antes referidas por la inconforme resultan INFUNDADAS, así como criterios versados en el numeral homónimo del escrito de alegatos, y en particular del - visible a foja 444- de autos en que se actúa, presentado ante esta autoridad administrativa el día catorce de octubre del año en curso, en virtud de que el acta de fallo es una constancia que se deriva de la convocatoria en la que se establecen las bases de la licitación, mismas que en su numeral 8 se precisaron los criterios para la evaluación de las Propuestas de las Bases que contiene la Convocatoria de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-15-10, en el cual se estableció la manera en la que las empresas participantes cubrieron dichos requisitos, por tanto y como ya se ha referido en párrafos anteriores, la fundamentación y motivación, tienen como propósito que el nexo existente con el Estado, quede debidamente detallado y en la cual todas las circunstancias y condiciones que determinan la voluntad de la autoridad, queden precisadas, entendiéndose por fundamentación la invocación de los preceptos que facultan a atribuyen al Estado el ejercicio de sus funciones y consecuentemente la motivación, mediante el cual se expresan la causa de la emisión de los actos, por tanto, el acto discrecional normado de la emisión de las Bases de Licitación se puede advertir que efectivamente se encuentra fundado y motivado y por ende la fundamentación y motivación en cuanto a la emisión del fallo, al resultar en consecuencia de un legal procedimiento, también se encuentra fundado y motivado, tan es así que del fallo se observa lo siguiente:

\*.. Para llevar a cabo la adjudicación de la propuesta dentro de las que resultaron solventes, por cumplir con los requisitos administrativos, legales y técnicos,

COSTOS DE LAS PROPUESTAS	PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACIÓN ECONÓMICA		PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACIÓN TÉCNICA		PUNTAJE TOTAL	
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, SA. DE CV. Y FEJASTEC, S.A. DE	100.00%	50.00	89.85	44.925	94.93	
GRUPO ALFA SOL, LA. DE C.V.	\$12,700,535.15	79.88%	39.94	89.29	44.645	84.58
LIMPIEZA ORIENTAL, S.A. DE C. y.	\$12,719,198.05	79.76%	39.88	77.73	38.865	78.75
LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V.	\$12,882,163.43	78.75%	39.38	93.78	46.89	86.27
LIMPIA TEC, S.A. DE C. y.	\$27,445,546.00	36.96%	18.48	88.00	44.00	62.48



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

"III- De conformidad con lo anterior, al licitante que se adjudica el contrato, por ser su proposición la que cumple con los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos, requeridos en la convocatoria a la licitación y garantiza el satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones, respectivas, resultando ganadora por haber obtenido el mejor resultado de la evaluación combinada de puntos y porcentajes, es Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C. y conjuntamente con Fejastec, SA. de C.V. "

Aunado a lo anterior, es dable transcribir el contenido de los artículos 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación."

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

De la anterior transcripción y del análisis a los artículos referidos, es un hecho, que los mismos, no imponen la obligación a la Convocante de fundar y motivar la adjudicación del fallo, sino única y exclusivamente ordenan motivar y fundar las descalificaciones de las propuestas que no fueron solventes, motivo por el cual al haber descrito en lo general las propuestas solventes tal y como ya se analizó en el punto de análisis anterior, se hace evidente que el criterio vertido por la inconforme resulta INFUNDADO, por no acreditarse incumplimiento a la ley controvertida, que si bien la promovente de la inconformidad refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece su propia forma de fundamentación y motivación, toda vez que se trata de un procedimiento que se encuentra regulado por ésta última y sería un desatino el agregar más elementos que los establecidos por el legislador, porque ello generaría falta de certeza en los procedimientos de licitación y arbitrio por parte de las unidades licitadoras.

Ahora bien, la Instancia de Inconformidad tiende a generar efectos jurídicos en caso de ser procedente al sentido en el que se emitió el fallo, por ello, si se considera la existencia a violaciones a los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, y como ya se refirió con anterioridad, se deberá de estar a las reglas que sobre el particular rigen en el Juicio de Amparo y en tal tenor, la autoridad que tenga facultades para conocer respecto de violaciones a garantías individuales.

Consecuentemente lo aducido por la Inconforme en el presente punto resulta ser INFUNDADO, en razón a que derivado de la concatenación del análisis lógico jurídico a que nos ha llevado el análisis de las constancias del presente expediente, tanto la Instrumental de actuaciones, así como la presuncional Legal y Humana, resultan



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

INOPERANTES para controvertir el hecho de que el fallo emitido el día once de agosto de dos mil diez, carece de fundamentación y motivado, tal y como se ha referido en los párrafos que preceden y por encontrarse sus argumentos insuficientemente motivados; consecuentemente, esta autoridad administrativa, procede a continuar con el análisis de las manifestaciones vertidas por la inconforme al siguiente tenor:

CUARTO.- Ahora bien, el procedimiento de licitación, se encuentra viciado de origen al haberse seguido con franca contravención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no concurriendo los elementos de eficacia y eficiencia a que lo elude el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aseguran las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo dispone dicho precepto jurídico.

En efecto, por lo que se refiere a la evaluación económica del procedimiento de licitación pública mixta nacional número 00027005-015-10, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se especifica el procedimiento seguido ni las operaciones aritméticas que siguió la convocante para determinar el puntaje obtenido por los licitantes.

COSTO DE LAS PROPUESTAS		PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION ECONOMICA		PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION TECNICA		PUNTAJE TOTAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V. Y FEJASTEC, S.A. DE C.V.	\$10,145,062.90	100%	50.00	89.85	44.925	94.93
GRUPO ALFASOL, S.A. DE C.V.	\$12,700,535.15	79.88%	39.94	89.29	44.645	84.58
LIMPIEZA ORIENTAL, S.A. DE C.V. LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V.	\$12,719,198.05	79.76%	39.88	77.73	38.865	7875
LIMPIA TEC, SA. DE CV	\$27,445,546.00	36.96%	18.48	88.00	44.00	62.48

En efecto, de la lectura que se le realice a dicha evaluación, se desprende lo siguiente

	2010	2011	2012	GRAN TOTAL
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V. Y FEJASTEC, S.A. DE C.V.	\$1,397,174.40	\$4,373,944.25	\$4,373,944.25	\$10,145,062.90
GRUPO ALFASOL, SA. DE C.V.	\$1,703,064.80	\$5,364,575.65	\$4,373,944.25	\$12,700,535.15
LIMPIEZA ORIENTAL, S.A. DE C.V.	\$1,908,604.35	\$5,405,296.65	\$5,632,895.00	\$12,719,198.05
LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C.V.	\$1,682,695.21	\$5,290,620.40	\$5,406,296.85	\$12,882,163.43



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

LIMPIATEC, SA DE C.V.	53,985,220.18	511,730,162.91	\$11,730,162.91	\$27,445,546.00
-----------------------	---------------	----------------	-----------------	-----------------

De de lo anterior se desprende que la convocante no realiza el menor señalamiento de cómo se obtuvo el porcentaje señalada en la columna de "Puntaje obtenido por la evaluación económica", es decir, no indica en que se baso para otorgarle a Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C.V. 100%, dejando a mi mandante en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir hechos imprecisos, y por ende no tener la certeza si la valoración de la convocante se apego a derecho.

En este orden de ideas, tampoco indico el procedimiento aritmético utilizado y por el cual se le dio a la propuesta económica de mi mandante el 79.88%.

Como es bien sabido, el acto administrativo, entre otros requisitos, establece el artículo 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que se debe encontrar debidamente fundado y motivado, lo cual en la especie no aconteció, ya que la convocante no realizo el señalamiento de las razones que tuvo para calificar la proposición económica de mi mandante en 79.88%

En efecto, no se establecen en el texto tanto de la evaluación económica como la del acto denominado fallo, el porque a su parecer mi representada se hizo acreedora a tal determinación es decir, a un 79.88% y no a un valor mayor, ya que carece de la exposición pormenorizada de todas las circunstancias especiales, razones particulares y demás circunstancias de hecho y de derecho que condujeron a su emisión, impidiendo de esa manera que mi representada se encuentre en aptitud de combatirlas, y violando así las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin ser óbice a lo anterior, es de señalarse que a convocante de igual manera viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la hoy inconforme por lo que respecta a la evaluación realizada a la razón de liquidez conforme al inciso D del punto 2.2.

Se dice lo anterior, toda vez y como se desprende del cuadro comparativo evaluados con el criterio de puntos y porcentajes para la contratación trianual del servicio de limpieza integran del inmuebles de la Secretaría de la Función Pública de la convocatoria de la licitación nacional numero 00027005-015-10 que nos ocupa, por lo que respecta a la evaluación realizada a la razón de liquidez conforme al inciso D del punto 2.2, se le otorgo a mi mandante 4.29 puntos, sin realizar el menor señalamiento de cual fue el factor tomado en cuenta para determinar que mi poderdante únicamente obtuvo esa puntuación, dejándola en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Al tenor de los razonamiento lógicos jurídicos expuesto en el cuerpo de la presente informidad se advierte que se actualiza al presente asunto la hipótesis normativa prevista en al artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a las ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente por lo que con fundamento en dicho mandato, deberá de decretarse la nulidad la licitación publica que nos ocupa, así como los actos derivados y que se deriven de los mismos, para el efecto de que en términos del artículo 69 fracción 1 de la ley de la materia se repongan los actos irregulares a la normatividad de la materia, lo anterior significa a que se lleve a cabo una nueva evaluación de la proposición presentadas en estricto apego a derecho y conforme a las bases concúrsales y se emita el fallo que asegure las mejores condiciones para el Estado conforme a los artículo 134 de la Constitución General de la República y 27 de la LAASSP.

Como ya se ha analizado en agravios precedentes, la manera en la cual la Convocante evaluaría las propuestas se estableció en el punto 8 de la propia Convocatoria, documento en donde debe darse a conocer a los participantes en igualdad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

circunstancias las condiciones que regirán el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el cual sólo se puede incluir el resultado de las evaluaciones tal y como se hizo por cada uno de los participantes, de ahí que el fallo se encuentra emitido en los términos que refiere el artículo 37 de la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Quedando precisado en el fallo que posterior al análisis de las propuestas uno de ellos, logró cumplir con los requisitos administrativos, legales y técnicos solicitados en la convocatoria a la licitación tomando como criterio, el establecido en el artículo 36 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el artículo 41B de su Reglamento, en cumplimiento con el numeral 8 de la convocatoria a la licitación.

Por otra parte, la inconforme reitera tanto en el escrito de informalidad que en lo conducente ya se ha transcrito, como en el alegato PRIMERO visible en el primer párrafo de la foja 436 a 438 de autos que el fallo carece de precisión en cuanto a la valoración de los elementos; sin embargo, del análisis al cuadro comparativo en el cual se precisaron los rubros correspondientes al sistema de puntos y porcentajes, se hace evidente que el mismo contiene de manera expresa las cantidades a considerar, tal y como se precisaron en las bases de licitación, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que en tal tenor resultó ser mediante la siguiente evaluación:

"...1. De acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación y dictamen técnico, emitido por la Dirección de Conservación y Servicios de la Secretaría de la Función Pública, en apego al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41A de su Reglamento, así como de conformidad a lo señalado en el punto 8 de la convocatoria a la licitación y al cuadro comparativo de propuestas que se anexa a esta acta como parte integrante del fallo; se obtuvo el siguiente resultado:"

"Para llevar a cabo la adjudicación de la propuesta dentro de las que resultaron solventes, por cumplir con los requisitos administrativos, legales y técnicos,"

COSTO DE LAS PROPUESTAS	PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION ECONOMICA	PUNTAJE OBTENIDO POR LA EVALUACION TECNICA	PUNTAJE TOTAL
-------------------------	--	--	---------------

COMERCIALIZADORA DE SERVICIORSON, \$1014506290 S.A. DE C.V. Y FEJASTEC, S.A. DE C.V.	100%	50.00	89.85	44.925	94.93
GRUPO ALFASOL, S.A. DE C.V. \$12,700,535.15	79.88%	39.94	89.29	44.645	84.58
LIMPIEZA ORIENTAL, SA. DE C.V. \$12719198.05	79.76%	39.88	77.73	38.865	78.75
LIMPIEZA VALLEJO, SA. DE C.V. ST 2,882,163.43	78.75%	39.38	93.78	46.89	86.27
LIMPIA TEC, S.A. DE C.V. 527,445,546.00	36.96%	18.48	88.00	44.00	62.48



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Por tanto, dado que ésta autoridad administrativa ya ha señalado de manera expresa, que tanto del fallo recaído el día once en el acta de fallo, así como del contenido del informe circunstanciado rendido por la Convocante, ésta autoridad administrativa del conocimiento, encuentra que el fallo emitido cumple con los requisitos de legalidad, haciéndose evidente que con el sistema de evaluación practicado en la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-15-10, la oferta de la empresa Comercializadora de Servicios Reyson S.A. de C.V. y FEJASTEC S.A. de C.V. resultó ser la más solvente, tal y como se observa en la transcripción antes efectuada.

De lo anterior, resulta que la oferta económica presentada por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V. Y FEJASTEC, S.A. DE C.V., tuvo la mejor calificación en la valoración de puntos y porcentajes, así como la mejor oferta económica, siendo el caso que dicha valoración se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que ya han sido citados ut supra de la presente resolución y que hacen evidente lo INFUNDADO de la manifestaciones contenidas en el escrito de inconformidad en estudio, así como del alegato identificado con el numeral CUARTO, que se encuentra visible en los autos del presente expediente administrativo y visible a foja 446 a 447, por no probar la falta de observancia a la normatividad aplicable al caso que se resuelve en la presente instancia.

Lo argumentado por la Inconforme en la presente instancia, tanto en el escrito inicial, las probanzas ofertadas y el escrito de alegatos, esta autoridad determina que resultan ser INOPERANTES para acreditar el hecho de que el fallo se encuentra viciado de origen por haberse seguido en franca contravención al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se hace procedente, continuar con el análisis de los agravios del inconforme de la siguiente manera:

"QUINTO.- El procedimiento de licitación se encuentra viciado de origen al haberse seguido con franca contravención a lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no se satisfacen los requisitos previstos por dicho numeral para la presentación de proposiciones conjuntas."

"De conformidad con dicho numeral:"

"Artículo 34. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública."

"En el caso, no se cumple con los referidos requisitos, pues no se cumplen los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas, en función de que no se establecieron con precisión las obligaciones de cada una de las partes que integraron la propuesta que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

autoridad consideró ganadora, ni tampoco lo relativo al representante común designado por las partes, ni se señala expresamente que dicho representante haya sido designado de común acuerdo por las mismas."

"Por este motivo, la propuesta conjunta presentada por las personas que la convocante consideró ganadoras debió ser desechada por no cumplir con los requisitos de ley, y en virtud de dicho desechamiento, mi representada debió ser adjudicada al ser la propuesta más viable."

"Por si fuera poco, tampoco se hicieron constar en el fallo la consideración de que se cumplieran o no los requisitos legales para la presentación conjunta de propuestas, lo cual también constituye una irregularidad que afecta la legalidad del fallo impugnado. Al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento licitatorio, el mismo se encuentra viciado y debe ser declarado nulo el fallo impugnado."

Por principio de orden, la inconforme comienza su manifestación del presente agravio, señalando que el procedimiento de licitación se encuentra viciado de origen al haberse seguido con franca contravención a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no satisfacer los requisitos previstos por dicho numeral para la presentación de proposiciones conjuntas, en tal tenor, se hace procedente referir el contenido del artículo 34 de la Ley de mérito, misma en la parte conducente refiere:

"Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública."

"Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública."

"Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato."

"Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio."

Por tanto, la afirmación antes referida, resulta INFUNDADA, en razón de que a foja 405 a 408 de autos, se encuentra agregada a los autos del presente expediente la constancia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. **I/B/004/2010**

consistente en "CONVENIO PRIVADO DE PROPUESTAS CONJUNTAS", mismo documento en el cual, en su cláusula segunda se estableció lo siguiente:

"SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Las Partes se obligan a la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, CON SUMINISTRO DE MANO DE OBRA, EQUIPO, MATERIALES, INSUMOS, Y FRECUENCIAS DE LIMPIEZA SOLICITADOS Y CONSIGNADOS EN LOS ANEXOS TÉCNICOS de las Bases de Licitación Pública Nacional, No. 00027005-015-10, relativa a la "Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública (SFP) convocada por la Secretaría de la Función Pública, conforme a los siguientes conceptos:"

"PARTICIPANTE "A"

"Se obliga a LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, con SUMINISTRO DE MANO DE OBRA, EQUIPO, MATERIALES, INSUMOS, RUTINAS Y FRECUENCIAS DE LIMPIEZA SOLICITADOS Y CONSIGNADOS EN EL ANEXO 1, ANEXO 1.1. ANEXO 1.2. de las Bases de la Licitación Pública Nacional No.00027005-015-10, relativa a la "Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública... en los inmuebles Edificio Sede de la SFP, Centro de Información y Documentación (CIDOC) y Estacionamiento Anexo siendo responsable del cumplimiento de su obligación en base a los requisitos y alcances dados a conocer en las Bases y Juntas de aclaración de la Licitación de referencia."

"PARTICIPANTE "B"

"Se obliga a LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, CON SUMINISTRO DE MANO DE OBRA, EQUIPO, MATERIALES, INSUMOS, RUTINAS Y FRECUENCIAS DE LIMPIEZA SOLICITADOS Y CONSIGNADOS EN EL ANEXO 1, ANEXO 1.1. ANEXO 1.2. de las Bases de la Licitación Pública Nacional, No.00027005-015-10, relativa a la "Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública... en los inmuebles Casa Alternativa, Miguel Laurent No. 235 pisos 1,2 y 3 y Centro de capacitación en calidad (CECAL), siendo responsable del cumplimiento de su obligación en base a los requisitos y alcances dados a conocer en las Bases y Juntas de aclaración de la Licitación de referencia."

Por tanto, lo argüido por la inconforme resulta ser impreciso y carente de probanza alguna, en razón de que de la lectura del convenio privado de la propuesta conjunta celebrado entre las empresas Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C.V. y la empresa Fejastec, S.A. de C.V. -que se ha transcrito en el párrafo anterior- y presentado en la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10 tal y como se observa de fojas 321 a 324 del expediente en que se actúa y que también fue ofertado por el tercero interesado en su escrito presentado el día veintiocho de septiembre del año en curso - visible a foja 403 a 408 de autos, se establecieron las obligaciones de cada una de las empresas distinguiéndolas como se observa de su lectura en empresa "A" a Comercializadora de Servicios Reyson, S.A. de C.V. y como empresa "B" a la empresa Fejastec, S.A. de C.V., exigiéndose el cumplimiento de del contrato celebrado al respecto, de manera solidaria, sin que la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la Inconforme -persona jurídico colectiva nominada GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V.-, ni de los elementos de prueba aportados, ni de las manifestaciones vertidas en la presente instancia, se acredita contravención a los requisitos del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que ese criterio resulta inoperante para acreditar que la propuesta presentada por la empresa ganadora debió de haber sido desechada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Ahora bien, como ya se ha referido en agravios precedentes, el procedimiento de licitación inicia con la publicación de la convocatoria y finaliza con la emisión del fallo, atento a lo establecido en el artículo 26 de la ley de la materia, por lo que la manifestación de la inconforme en el sentido de que el procedimiento de licitación se encuentra viciado de origen, resulta ser impreciso y carente sustento, toda vez que es la propia inconforme, quien precisa que el acto impugnado es el fallo pronunciado el día once de agosto del año en curso, mismo que se cita a continuación se transcribe para pronta referencia:

**"1.- ACTO IMPUGNADO: "**

**"Fallo pronunciado el día 11 de agosto de 2010, relacionado con la Licitación Pública antes señalada, para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Valente, Director de Adquisiciones de la Secretaría de la Función Pública."**

Entendiéndose en tal tenor, que el agravio versa en contra del fallo pronunciado el día once de agosto del presente año, mismo que fue presentado en el término establecido por la Ley, no obstante, la inconforme refiere que el acto se encuentra "viciado de origen", por lo que se hace procedente referir el contenido del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a letra versa lo siguiente:

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. **La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;
- II. **La invitación a cuando menos tres personas.**  
Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;
- III. **El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**  
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
- IV. **La cancelación de la licitación.**  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y
- V. **Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**  
En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

**"En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

En tal tenor, al referir la inconforme, que el acto se encuentra viciado de origen resulta ser impreciso y carente de argumentación, toda vez que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus diversas fracciones, refiere la etapa y la temporalidad en la cual se puede interponer la instancia de inconformidad, para lo cual, la propia inconforme precisó como acto impugnado el fallo dictado el once de agosto de dos mil diez, no así, cualquier otra parte del procedimiento de licitación, que en tal tenor, se hubiera tenido que presentar atendiendo a la temporalidad marcada en las fracciones establecidas en dicho artículo. Por lo que resulta INOPERANTE el argumento versado en el presente numeral, por carecer de manifestaciones jurídicamente válidas para acreditar su dicho, sin que de los argumentos vertidos, así como de las constancias ofertadas a manera de probanzas, sirvan para acreditar el dicho de la instante de la presente Inconformidad; por lo que se hace procedente continuar con el análisis de la presente al siguiente tenor:

"SEXTO.- El procedimiento de licitación, se encuentra viciado de origen al haberse seguido con franca contravención a lo establecido por el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 29 del Reglamento de la Ley de la materia, como se demostrara a continuación: "

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 29.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

III. Capitales contables, salvo cuando se cuente con autorización expresa del titular del área solicitante, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación los aspectos que serán evaluados y que deberán cumplir. La comprobación se realizará con la última declaración ante la Secretaría, y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados, sólo para este efecto;

De lo anterior, se desprende que la convocante no podrá establecer requisitos que limiten el proceso de competencia y libre participación, en el caso que nos ocupa, la convocante solicitó en la bases de la licitación que nos ocupa estados financieros, lo cual en primer lugar es una limitante pues la convocante exige requisitos superiores a los establecidos en Ley, por lo que la convocatoria de la licitación que nos ocupa se encuentra viciada de origen.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de licitación se encuentra viciado por lo que deberá ser declarado nulo, para el efecto de que se emita nueva convocatoria en la que no se establezcan requisitos superiores los establecidos en ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

La manifestación vertida en el presente agravio, resulta INFUNDADO, si bien, la inconforme manifiesta que dentro de la Convocatoria se establecieron requisitos adicionales y que no se encontraban especificados en la Ley de la materia; ello resulta ser insuficiente para considerar que las Bases a la Licitación Mixta, Pública Nacional, identificada con el número No. 00027005-015-10 relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, se encuentra viciada, toda vez que éste argumento, en todo caso, debió de haberse hecho valer en la Junta de Aclaraciones, sin que de la revisión y estudio al Acta levantada al respecto, se encuentre pronunciamiento alguno al respecto, tal y como se acredita en la constancia visible a -foja número 282 a 297 de autos-.

Que si bien, la inconforme no se encontraba satisfecha con el contenido de la convocatoria, debió presentar la instancia de inconformidad, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones y precisándose que dicha Junta de Aclaraciones se realizó el día veintidós de julio del año en curso, por lo que de esa fecha al día diecinueve de agosto del presente año, -fecha en la que se presentó el escrito de inconformidad que se resuelve en el presente acuerdo-, transcurrió en exceso el plazo otorgado para impugnar de ilegal ese acto, tal y como se establece en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se refiere en la transcripción que precede; por tanto, lo arguido por la inconforme, resulta ser INFUNDADO.

Tan es así, que del informe circunstanciado presentado por la unidad Convocante, y que se encuentra visible a foja número, 332 a 373, refirió y acreditó en las constancias que se encuentran glosadas al presente expediente administrativo, que las empresas participantes presentaron los Estados Financieros Auditados, solicitados como requisito 2.2 D en la convocatoria de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10, requiriéndose al respecto capital contable de \$500,000.00, cantidad inferior al 20% del monto total de la oferta de cada licitante tal y como se transcribe a continuación:

	2010	2011	2012	GRAN TOTAL S/IVA
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS REYSON, S.A. DE C.V. Y FEJASTEc, LA. DE C.V.	\$1,397,174.40	\$4,373,044.25	\$4,373,044.25	\$10,145,062.90
GRUPO ALFA SOL, S.A. DEC.V.	\$1,703,064.60	\$5,364,575.65	\$4,373,944.25	\$12,700,535.15
LIMPIEZA ORIENTAL, LA. DEC.V.	\$1,906,604.35	\$5,405,296.65	\$5,632,895.00	\$12,700,535.15



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

LIMPIEZA VALLEJO, S.A. DE C. y.	\$1,682,695.21	\$5,29 0,520.40	\$5,908,947.82	\$12,882, 163.43
LIMPIA TEC, SA. DE C. V.	\$3,985,220.18	\$11,730,162.91	\$11,730,162.91	\$27,445,546.00

En tal tesitura, el fallo dictado al respecto, se encuentra debidamente fundado y motivado y emitido con base en el artículo 134 Constitucional y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

En tal tenor, esta autoridad del conocimiento, considera que los argumentos, las constancias y las pruebas ofertadas de manera genérica por la Inconforme, resultan INOPERANTES para acreditar que el procedimiento de licitación se encuentra viciado de origen al haberse seguido con franca contravención a lo establecido por el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 29 del Reglamento de la Ley de la materia, ello en atención a que la inconforme no logra acreditar su dicho, asimismo, se continúa con el estudio de las manifestaciones al siguiente tenor:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dadas las circunstancias y hechos manifestados a esa Autoridad, consideramos que existen actos contrarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que en caso de continuar con los actos del procedimiento de contratación y de las consecuencias y efectos del acto que se recurre, en especial, la firma del contrato, se llevaría a cabo una contratación ilegal, por lo que se considera que no se lleve a cabo la firma del contrato, hasta en tanto no se resuelva la presente inconformidad, máxime si, con la suspensión no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que se deja de acuerdo a las facultades de esa Autoridad Administrativa, determine de oficio sobre la determinación de la Suspensión del procedimiento licitatorio, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta a la solicitud de la inconforme respecto de la Suspensión, debe referirse, que la misma manifiesta que "deja" sea determinada por ésta autoridad de oficio, no obstante, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso –visible de foja 389 a 392 de autos- ésta del conocimiento, **negó la misma**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra refiere:

**\*Artículo 70.** Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación."

...  
"Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla."

Elo, porque con independencia de que la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su carácter de inconforme, no formuló solicitud expresa de suspensión en el momento procesal –esto es en el escrito inicial de inconformidad-, tampoco esta autoridad administrativa puede determinar de oficio la suspensión, toda vez que, no se encontraron manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación que fueran suficientes para fundar y motivar la suspensión de referencia, asimismo, se omitió señalar la afectación que resentiría el inconforme en el caso que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Por ende, de haberse concedido la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de este deriven, se hubiera contravenido en la especie el interés social y disposiciones de orden público, pues con el afán de otorgar certeza y seguridad a los procedimientos de contrataciones públicas la ley estatuye el momento procesal preciso en el cual debe realizarse la solicitud, transcurrido el cual debe considerarse precluido el derecho a solicitar la misma, tal y como se establece en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria-. Amén de que esta autoridad no advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación que hubieran hecho procedente la determinación de suspensión de oficio. Por lo que se procede a enumerar las probanzas ofrecidas:

**PRUEBAS:**

1.- **Documental pública.**- Consistente en original del testimonio de la escritura pública número 13,430 de fecha 27 de marzo de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Guadalupe Guerrero Guerrero, Notario Público número 160 de la Ciudad de México, Distrito Federal, con la cual se acredita la personalidad con que se comparece.

2.- **Las Documentales públicas.**- Consistentes en la totalidad del expediente administrativo formado con motivo de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005- 01 5-10 para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública. *(convocatoria; todas y cada una de las actas derivadas de cada una de las etapas llevadas a cabo dentro del procedimiento; propuesta técnica y económica presentada por la empresa Grupo Alfa Sol, S.A. de C. V.; evaluación legal, administrativa, técnica y económica de las propuestas presentadas por los licitantes; etc.),* en cual obra en poder de la convocante, mismo que se solicita a esa Autoridad en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiera a la convocante para que lo presente al momento de rendir su informe circunstanciado y se tenga a la vista al momento de resolver el presente recurso.

3.- **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el expediente de la Licitación Pública Mixta Nacional No. 00027005-015-10 para la contratación trianual del servicio de limpieza integral de inmuebles para la Secretaría de la Función Pública.

4.- **Presuncional Legal y Humana.**- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas que benefician los intereses de mí representada.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Autoridad atentamente pido se sirva:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

Por lo que respecta a la pruebas que la **C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO**, en su carácter de inconforme ofreció para acreditar su dicho; esta autoridad ya las ha analizado y valorado en los términos que han quedado expuestos en el presente Considerando.

Por cuanto a la presuncional legal y humana, que **C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO**, ofreció en su favor, esta autoridad resolutora no encuentra presunción legal aplicable al asunto en estudio, ni tampoco encuentra presunción que deducir de los hechos comprobados, mismas que favorezcan a la oferente de la prueba.

Finalmente, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, que en realidad constituye una documental pública, por consistir en el expediente en que se actúa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha probanza merece al sucrito valor probatorio pleno para acreditar los hechos que quedaron establecidos en los Considerandos de la presente resolución, en los términos que ahí quedaron consignados y que evidentemente no favorecen en forma alguna a la Inconforme, pues no sólo no sirve para apoyar su dicho, sino que las mismas sirven para acreditar el apego de la Convocante a las bases de la licitación en estudio, con el cual se emitió el fallo de fecha once de agosto del año dos mil diez.

**IV.-** Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente administrados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracciones I y II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo previsto en el diverso 11 de la última ley citada, se concluye que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública; actuó conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no aceptar la propuesta técnica de la empresa GRUPO ALFA SOL S.A. de C.V, en el fallo de de la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, porque al no aceptar la referida propuesta, la convocante aseguró al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y **demás circunstancias pertinentes**.

Determinándose que el proceder de la Convocante se apegó a lo dispuesto por los numerales 29, 33 bis, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los puntos 2.2.A, 2.2.H, 2.2.I, 2.2.J, 2.2.K, 2.2.L y 2.2.M, 2.2.N, 2.2.P, 2.2.R, 2.2.S, 2.2.T, 2.2.U, 2.2.V, así como los criterio de puntos y porcentajes referidos en los puntos 2.2.B, 2.2.C, 2.2.D, 2.2.E, 2.2.F, 2.2.G, 2.2.O, 2.2.Q, de las Bases de la Licitación en comento, por lo que con fundamento en el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Público, se declara que los motivos de inconformidad son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**.

V.- Dados los fundamentos y razonamientos en los Considerandos precedentes, esta Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **DECLARA INFUNDADA e INOPERANTE**, los argumentos vertidos en la inconformidad interpuesta por la inconforme C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en contra del en el fallo de de la Licitación Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, relativa a la Contratación Trianual del Servicio de Limpieza Integral de Inmuebles para la Secretaría de la Función Pública, mismos actos que, substanciado el procedimiento de inconformidad, se encuentran apegados a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el inconforme estimó infringidos.

Ahora bien, si la Convocante, estima en su informe circunstanciado rendido que a su juicio, la inconforme promovió la presente inconformidad con propósito de retrasar y entorpecer la contratación, tal y como se observa a foja número 371 de autos- en razón de lo cual solicita se de vista a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, esta autoridad del conocimiento no encuentra que la inconformidad se hubiera presentado con tal propósito por lo que **NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE**.

VI.- Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal.

Asimismo y a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone:

"Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, está será publicada en Compra Net"

Y considerando que en caso de recurrirse la resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la notificación de la admisión de la demanda a la autoridad demandada frecuentemente se hace con considerable dilación, por lo que no obstante el transcurso del término de cuarenta y cinco días en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el actor debe presentar su demanda, esta autoridad no tiene la posibilidad de conocer si la resolución causó o no estado, con fundamento en los artículos 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**CONTRALORÍA INTERNA**  
**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA**  
**DE RESPONSABILIDADES E**  
**INCONFORMIDADES**

Expediente No. I/B/004/2010

supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público- y 73 de la ley de la materia en su párrafo antes transcrito, se requiere a la C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la empresa "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V." para que, de decidir impugnar la presente resolución mediante juicio contencioso administrativo, INFORME a esta autoridad administrativa de la presentación de dicha demanda y exhiba copia de la foja en que conste el acuse de recibo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ello, en el término de TRES DÍAS HÁBILES -contados desde el siguiente a que haya expirado el término de cuarenta y cinco días hábiles con que cuenta para la presentación de la demanda respectiva-.

Apercibido de que, en caso de no proporcionar la información y documentación solicitadas serán de su estricta responsabilidad los daños y perjuicios que en su caso se pudieran ocasionar al propio inconforme, a terceros o a la convocante, por la publicación que se haga de la presente resolución en CompraNet, así como de que, en caso de proporcionar información o documentación falsa se dará vista al área competente para que en su caso proceda a la instauración del procedimiento de sanción a proveedores previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En mérito de lo expuesto es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General Adjunto de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción VIII, XVI, y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 71, y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 1, 3, Apartado A, fracción XIX, Subfracción XIX.1 y 42, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Está Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, penúltimo párrafo y 74 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **DECLARA INFUNDADA e INOPERANTE**, la inconformidad planteada por el C. VANESSA ZORINA ALFARO LUJANO, en su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva denominada "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V." contra el fallo dictado en la Licitación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA  
DE RESPONSABILIDADES E  
INCONFORMIDADES

Expediente No. I/B/004/2010

Pública Mixta Nacional número 00027005-015-10, en los términos, conforme a las razones y para los efectos señalados en los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la inconforme y al tercero interesado, las resultas de la presente instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** mediante **OFICIO** la presente resolución a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, para su conocimiento y efectos.

**QUINTO.-** Una vez que la presente resolución cause estado **GÍRESE OFICIO** a la autoridad competente para que sea publicada en CompraNet, en el entendido de que para determinar si la resolución ha causado estado deberá estarse a lo señalado en el Considerando VI del presente documento; en el entendido de que no obstante que el representante legal de la empresa "GRUPO ALFA SOL, S.A. de C.V.", se abstenga de informar sobre la presentación de demanda de juicio contencioso administrativo y con independencia de que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en dicho Considerando, previamente a girarse el oficio para la publicación de la resolución deberá solicitarse información a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta dependencia respecto a si ha recibido o no notificación de juicio interpuesto contra la presente.

**CÚMPLASE.-** ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **GUILLERMO GONZÁLEZ LUNA**, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ANG/JLE

